

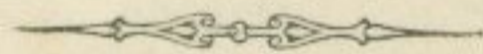
FFM9058

LOS

BANCOS CHILENOS

POR

RAMÓN F. SANTELICES



SANTIAGO DE CHILE

IMPRESA Y ENCUADERNACION BARCELONA

MONEDA, ENTRE ESTADO Y SAN ANTONIO

1893

es tanta, pensamos que la garantía debe buscarse en la publicidad de la constitución de la sociedad y en la publicidad de sus actos, para establecer por este medio verdadera y competente vigilancia.

La autorización previa es una garantía ilusoria y una verdadera y odiosa limitación de la libertad de los contratos, que en cierto modo impide el que en nuestra legislación se introduzcan los hábitos y las costumbres comerciales una vez que ellos comprueben en la práctica que son útiles y benéficos.

De este modo y por desgracia, la libertad de asociación, que tan benéficos resultados ha dado y tantos prodigios ha realizado en otros países en donde la agrupación de los esfuerzos individuales no tiene trabas, existe limitada entre nosotros. Entre nosotros el Presidente de la República vigilaba por intermedio de un comisario las operaciones de los administradores y se hacía dar cuenta de la inexecución ó infracción de los estatutos sociales, designando la remuneración de su personero, la cual debía ser cubierta por la sociedad.

No siempre las sociedades anónimas debieron estar tranquilas respecto al uso que de estas facultades pudo hacer el Ejecutivo, sobre todo después del decreto supremo fecha 21 de abril de 1887, por el cual se creyó conveniente reglamentar la forma en que debían prestar sus servicios los comisarios.

Helo aquí:

“ «Santiago, 21 de abril de 1887.—Considerando:

«1.º Que es conveniente reglamentar la forma en que deben prestar sus servicios los comisarios de sociedades anónimas nombrados por el Presidente de la República en virtud de lo establecido en los artícu-

los 436 y 469 del Código de Comercio y de la ley de Bancos de 23 de julio de 1860;

«2.º Que las funciones de los comisarios pueden tener por objeto, no sólo vigilar por el cumplimiento de los estatutos y la regularidad de las operaciones, sino también resguardar los intereses del Estado que puedan ser afectados por las operaciones de las sociedades anónimas;

«3.º Que es de la más positiva conveniencia para la actividad económica del país el conocimiento, aunque sea aproximado, de la distribución de los capitales en giro y aplicados á las diversas industrias de la República;

«He acordado y decreto:

«ARTÍCULO PRIMERO. Los comisarios de las sociedades anónimas inspeccionarán, á lo menos, una vez cada seis meses, las operaciones de los administradores, visarán los balances mensuales, comprobarán la existencia en caja y el fondo de reserva, certificarán el saldo de las cuentas que en los mismos Bancos tienen sus directores, darán cuenta al Gobierno cuando hayan perdido el cincuenta por ciento de su capital y exigirán que se haga la correspondiente publicación, comprobarán la exactitud de las cantidades anotadas en los balances de los Bancos, el valor de las cuentas corrientes y documentos en cartera; observarán procedimientos análogos en las sociedades anónimas que requieran inspección, y señalarán los hechos especiales que les sugiera el desarrollo de las operaciones de la sociedad.

«ART. 2.º Los comisarios de Bancos y sociedades anónimas que por la naturaleza de las operaciones de aquéllos y de éstas tengan títulos de crédito y documentos de cualquiera clase que deban pagar el im-

puesto mobiliario establecido por la ley de 20 de mayo de 1879 y de papel sellado, timbre y estampillas según la ley de 1.º de septiembre de 1874, revisarán cada dos meses los documentos en cartera y todos aquellos que deban pagar impuesto, comprobándolos, si fuese necesario, con los libros respectivos, á fin de establecer la exactitud del pago de las contribuciones enunciadas.

«ART. 3.º En la visita semestral á los Bancos, y en cuanto fuere posible por los datos que suministren los administradores y por la clasificación que en los libros se haga de los préstamos y de los avances en cuenta corriente, formarán un resumen de la distribución de los capitales aplicados á la industria agrícola, á la minera, á industrias diversas, al comercio y á las construcciones urbanas, cuyo resumen formará parte del informe semestral ordenado por el artículo 1.º del presente decreto.

«ART. 4.º Los comisarios deberán anotar en sus informes semestrales las observaciones que el interés y el desarrollo de las sociedades aconsejen para acreditar sus operaciones y asegurar su estabilidad.

«Tómese razón y comuníquese.— BALMACEDA.— Agustín Edwards.»”

Como se ve por el expresado decreto, se dispuso que los comisarios inspeccionaran á lo menos una vez cada seis meses las operaciones de los administradores de las sociedades anónimas; que visaran los balances mensuales; *comprueben la existencia en caja y el fondo de reserva*; certifiquen el saldo de las cuentas que en estos establecimientos tengan sus directores; *den cuenta al Gobierno cuando hayan perdido el 50 por ciento de su capital*, exigiendo que este hecho